RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/332/2021/II y acumulados IVAI-REV/335/2021/II, IVAI-REV/338/2021/II, IVAI-REV/341/2021/II e IVAI-REV/344/2021/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta proporcionada al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folios siguientes: 00236321, 00236021, 00235721, 00236721, 00237021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cinco solicitudes de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2013, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2010, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2007, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2017, contra que servidores públicos y el estatus.
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2020, contra que servidores públicos y el estatus.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información, remitiéndolas vía Infomex-Veracruz.

3. Inconformidad con la respuesta emitida. El uno de marzo, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, ante este Órgano Colegiado.

4. Turnos de los recursos de revisión. En misma fecha, la comisionada presidenta, tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia II, quedando registrados con los siguientes números IVAI-REV/332/2021/II, IVAI-REV/335/2021/II, IVAI-REV/338/2021/II, IVAI-REV/341/2021/II e IVAI-REV/344/2021/II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición de ellos, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

5. Acumulación. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la acumulación de los expedientes IVAI-REV/335/2021/II, IVAI-REV/338/2021/II, IVAI-REV/341/2021/II e IVAI-REV/344/2021/II al diverso IVAI-REV/332/2021/II, ello con el objetivo de acatar el principio de economía procesal y evitar se dicte sentencias contradictorias.

6. Admisión del recurso. En misma fecha, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que las partes hubieren comparecido.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió diversas documentales con vía oficialía de partes, dando cumplimiento al proveído descrito en el punto que antecede.

8. ampliación. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de mérito y en mismo proveído se ordenaron agregar las documentales remitidas por el sujeto obligado, para que surtieran los efectos legales procedentes.

9. Cierre de instrucción. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

10. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno el sujeto obligado compareció, dos veces vía oficialía de partes de este

instituto, documentales que podrán ser valoradas o no a consideración del comisionado ponente.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer:

> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2013, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2010, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2007, contra que servidores públicos y el estatus.
>
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2017, contra que servidores públicos y el estatus.
> Cuántas sanciones administrativas se realizaron en 2020, contra que servidores públicos y el estatus.

- ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso el ente público atendio la solicitud, a través de los siguientes oficios, que a continuación se describen:

Oficio IVAI-OF/DT/116/24/02/2021, de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia a través del cual dio respuesta al solicitante, en el que medularmente adujo se anexaba el oficio

emitido por el área competente, consistente el oficio de número IVAI-MEMO/OIC/046/18/02/2021, en el que el Titular del Órgano Interno de Control medularmente manifesto lo siguiente:

> Respecto a lo solicitado este Órgano Interno de Control, no cuenta en sus archivos, con información de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por tanto de conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, no es posible proporcionarla.
>
> Por cuanto hace a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, aún no han causado estado debido a que se encuentran en proceso ante autoridades jurisdiccionales, en consecuencia no es posible dar la información requerida a efecto de no vulnerar el debido proceso, tal y como lo dispone el artículo 68 fracción V de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, el inconforme expresó como agravio, medularmente, lo siguiente:

> Interpongo el recurso de revisión en contra de la respuesta puesto que la respuesta emitida por el IVAI es incompleta por las siguientes razones: 1. El área que da respuesta menciona que de los años 2007 al 2017 diciendo que no cuenta con la información solicitada, debería de haberlo declarado inexistente la información o darme los elementos necesarios para que yo obtuviera lo requerido o tener la certeza de que se realizó a búsqueda exhaustiva. 2. De los años 2018 al 2021menciona que dichas sanciones no han causado estado y que se encuentran en proceso ante autoridades jurisdiccionales, en consecuencia, no le es posible dar la información. Por lo que debieron reservar la información sin embargo lo requerido es estadístico lo que no vulnera el debido proceso como lo señala el Órgano Interno de control. 3. La dirección de Transparencia no turno la solicitud a todas las áreas del instituto que lleven a cabo sanciones administrativas, como lo es la secretaría de acuerdos, por lo que sugiero que la directora se ponga a leer la normatividad interna del IVAI para que realice bien su trabajo y turne las solicitudes adecuadamente.

Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso el sujeto obligado compareció al presente recurso a través del oficio IVAI-OF/DT/231/22/03/2021 mediante el cual la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual informó que a través del memorándum IVAI-MEMO/CNGA/60/09/02/202, turnó al Órgano Interno de Control las solicitudes que dieron origen al presente recurso, de igual forma manifestó que el área referida proporcionó en tiempo y forma , respuesta a la solicitud, mima que se registra con el documentos IVAI-MEMO/OIC/046/18/02/2021. Además, informó que derivado del presente recurso giró memorándum IVAI-MEMO/OIC/104/17/03/2021 al área que otorgo respuesta primigenia para incorporar lo conducente en el presente informe, así el órgano interno de control mediante memorándum IVAI-MEMO/OIC/104/17/03/2021.

Del último documento referido por la Titular de la Unidad de Transparencia, Atribuible al Titular del Órgano Interno de Control, se pudo advertir que dicha área reitera su respuesta inicial, además informó que del acta de la entrega recepción (que recibió cuando inicio el encargo de sus funciones) en foja doscientos setenta y tres se puede observar, en el anexo doce, el no haberse realizado entrega de ningún expediente de responsabilidad administrativa. Además, informó que el inicio de su encargo corresponde al treinta y uno de julio de dos mil veintiuno. Finalmente, dicha área inserto

captura de pantalla del la foja antes mencionada correspondiente al acta entrega recepción.

Con posterioridad al cierre de instrucción el sujeto obligado compareció remitiendo diversas documentales que serán valoradas y agregadas al presente expediente, a consideración de la comisionada ponente, ello en términos de lo establecido en el artículo 192 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, dispositivo del cual se desprende que los comisionados ponentes tendrán la facultad de valorar o no las documentales recibidas posterior al cierre de instrucción, documentos que se describen a continuación:

Oficios IVAI-OF/DT/364/28//04/2021 e IVAI-OF/DT/366/28/04/2021, suscrito por la Directora de Transparencia, quien informó que en aras de maximizar el derecho del recurrente anexaba los oficios de respuestas siguientes:

IVAI-MEMO/KCSR/323/19/04/2021 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, en el que informa que existen cero registros relacionados con las sanciones administrativas.

IVAI-OF/SA7INT7132719/04/2021 de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Acuerdos a través del cual se informa mediante listado por año el estatus, número de sanciones, y el cargo del infractor, listado del cual se advierte que todas se encuentran en proceso y por lo tanto el resultado es igual a cero.

IVAI-MEMO/OIC/0148/27/04/2021 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del Órgano Interno de Control, a través del cual informa los procedimientos iniciados en los años, así como del único que ha causado estado proporcionando el nombre del servidor público sancionado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En la materia de análisis del presente asunto se tiene que si bien lo reclamado en la presente vía se requirió bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa Ley, lo cierto es que lo requerido corresponde a información generada bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública que el sujeto obligado genera, administra, resguarda o posee en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, fracción VI, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz, así como 9, fracción X y 30, fracciones XIX y XX, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de siete de marzo de dos mil catorce.

En el caso consta que la Titular de la Unidad de Transparencia, en un inicio, proporcionó respuesta a la solicitud de información a partir de un criterio de búsqueda de la información restringido y limitado. Cumpliendo solo parcialmente con lo ordenado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Incumpliendo, en un inicio, con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

En este sentido, le asiste razón a la persona recurrente en lo relativo a que la respuesta emitida no se amparó en un criterio amplio de búsqueda pues como lo adujo en sus agravios faltó requerir al área de secretaría de acuerdos respecto de posibles sanciones dirigidas a los servidores públicos con motivo de las facultades del Pleno en dicha materia.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Lo anterior, sin embargo, fue subsanado por el sujeto obligado durante la segunda comparecencia pues consta que agotó el trámite ante la Secretaría de Acuerdos e incluso ante la Dirección de Administración áreas que por sus funciones también pudieran poseer información relativa a servidores públicos con sanciones, la primera en términos de los artículos 75, 76, 77, 78 y 79, en relación con el artículo 43.6 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz y la segunda, en un afán de maximizar el derecho del particular, en términos del artículo 104, fracción XXIV[2], de la Ley de Transparencia vigente.

Con esta conducta se superó la deficiencia inicial de la respuesta en el sentido de que se interpretó literalmente la solicitud de información (a sanciones impuestas por el área del órgano interno de control) aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta sería parcial e incompleta[3] al existir por lo menos un área (como lo apuntó la parte recurrente) que también pudiese contar con la información requerida. De ahí la inoperancia de esta parte del agravio de la parte recurrente.

Ahora bien, de las documentales de cuenta se puede advertir que el Titular del Órgano Interno de control informó no contar con información relativa a sanciones administrativas del periodo comprendido del dos mil siete al dos mil diecisiete, actuar que a consideración del particular le causo agravio al no haber realizado la declaración de inexistencia de la información, sin embargo en el caso tal como lo alude el sujeto obligado, resulta innecesaria ello porque corresponde a una facultad potestativa de hacer o no hacer, lo cual se robustece por el criterio 2/2017 emitido por este Instituto, que a la letra dice:

> **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO.** De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

No obstante, a ello, en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente el Órgano Interno de control remitió en su primera comparecencia captura de pantalla de la foja doscientos setenta y tres del acta entrega recepción cuando tomo posesión de su encargo donde se puede observar, en el

[2] "Artículo 104. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las atribuciones siguientes... Administrar los recursos humanos del Instituto y llevar el procedimiento disciplinario en materia laboral conforme a las leyes aplicables y, en su caso, previa opinión de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sancionar en términos de la legislación laboral correspondiente".

[3] En este sentido, es aplicable el criterio 3/2018 de este Instituto de rubro y texto: "**SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA.** Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también se acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos".

anexo doce, en el cual consta no haberse realizado entrega de ningún expediente de responsabilidad administrativa, sin embargo en su segunda comparecencia a fin de subsanar que la misma no era legible y evidenciar que no se generaron sanciones como ya lo había manifestado, anexó el acta de entrega antes referida (con excepción de las fojas doscientos noventa y cuatro, dos cientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis y doscientos noventa y siete por tratarse de credenciales de elector) de la cual se advierte no haber recibido algún expediente relacionado con lo solicitado, es por ello que por lo que respecta a sanciones administrativas a cargo del órgano interno de control respecto de los años 2007, 2010, 2013 y 2017, se tiene por colmado el derecho de acceso del solicitante.

Por otra parte, por cuanto hace a las manifestaciones relativas a la información de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, en el que el recurrente se adolece manifestando que la información debió de reservar la información, y que además la información solicitada comprende un dato estadístico, lo que no vulnera el debido proceso como lo señala el Órgano Interno de control.

En primer lugar, se estudiará la información relativa al número, para lo cual el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública ha establecido como criterio orientador el 11/09, que señala lo siguiente:

> **La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.** Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones especificas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Es por lo antes expuesto que le asistiera la razón al recurrente al momento de la interposición del recurso, al manifestar que ningún perjuicio causaría conocer cuantas sanciones administrativas se generaron en determinados años como en el caso resulta la del ejercicio dos mil veinte, ello porque de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que el sujeto obligado no atendió el principio de exhaustividad al otorgar respuesta, que establece que los sujetos obligados deberán de pronunciarse respecto de todos los puntos que versen en la solicitud, lo cual es acorde al criterio sostenido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto siguientes:

> **Criterio 02/2017**
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista

concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No obstante lo anterior, al comparecer por segunda ocasión al presente recurso, el sujeto obligado a través del Órgano Interno de Control informó que de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno se iniciaron siete procedimientos de los cuales seis se encuentran en proceso, y solo uno ha causado estado, siendo este el único que se ha impuesto una sanción administrativa, además proporcionó el nombre del servidor público, informando que la misma causo estado del término que transcurrió de la respuesta anterior proporcionada a la fecha, es por ello que si bien es cierto de las documentales anteriores no se pronunció sobre el número de sanciones como lo requirió el solicitante al peticionar "cuantas", que dicha omisión se haya subsanado, al pronunciarse y además informar que al momento que dio respuesta causo estado uno de los procedimientos, por lo que en aras de maximizar el derecho de particular proporciona el nombre del servidor público sancionado. Es así que de la respuesta proporcionada al advertirse que solo existe una sanción y la misma causo estado en el presente año, sea evidente que en los restos de los años la respuesta es igual a cero, resultando para el caso del dos mil veinte el cual se estudia en el presente asunto innecesaria la declaración de inexistencia de la información, ello acorde al criterio de rubro siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Es por todo lo antes expuesto que este órgano garante arribe a la conclusión que el agravio es inoperante, ello toda vez que las omisiones al haber dado respuesta en el procedimiento de acceso fueran subsanadas durante la sustanciación del presente recurso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que la comparecencia realizada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión no fue hecha de

conocimiento de la parte recurrente, resulta necesario ordenar su digitalización a efecto de que sea remitida en calidad de archivo adjunto junto con la notificación que se le practique del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se tiene por recibida la documentación de cuenta recibida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, consistentes en las señaladas en el punto diez de los antecedentes, documentos que se ordena agregar al presente expediente para los efectos legales que en derecho correspondan.

TERCERO. Digitalícese la documental presentada por el sujeto obligado durante su comparecencia al medio de impugnación, a efecto de que sea remitida a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que del presente fallo se le realice.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos